

SECRETARIA: Señor juez, al despacho el dictamen Médico Legal de Estado de Salud del señor **JULIO CESAR CORDERO PICO**, en razón a que este había solicitado valoración Médico Legal para determinar si las enfermedades que padece son incompatibles con la vida en reclusión.

Sincelejo, mayo 25 de 2021.



MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Prisión Domiciliaria u Hospitalaria

Condenado: JULIO CESAR CORDERO PICO

Delito: ESTAFA AGRAVADA MASIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Radicado:2020-00140-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

En vista de la nota secretarial que antecede se procede a estudiar el resultado arrojado en el dictamen **Médico Legal de Estado de Salud del señor JULIO CESAR CORDERO PICO**, quien se encuentra condenado por el delito de Estafa Agravada Masiva en Concurso Homogéneo con Concierto para Delinquir.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante providencia calendada diciembre 29 de 2019, condenó al señor **JULIO CESAR CORDERO PICO**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN, INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL Y MULTA DE 1.165 SMLMV**, como responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA MASIVA EN CONCURSO**

HOMOGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole los subrogados penales.

3. LA PETICIÓN

El condenado **JULIO CESAR CORDERO PICO**, solicito valoración Médico Legal para que se determine si sus padecimientos de salud son incompatibles con la vida en reclusión como quiera que desde el último Dictamen Pericial se produjeron variaciones en su salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

El art. 68 de la Ley 599 de 2000, consagra esta figura en los siguientes términos:

"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2021, determinó:

"Que el señor JULIO CESAR CORDERO PICO, presenta los diagnósticos de URGENCIA HIPERTENSIVA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA DESCOMPENSADA AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN, DIABETES MELLITUS TIPO II DESCOMPENSADA Y ENFERMEDAD VARICOSA DE MIEMBROS INFERIORES.

Que basado en las enfermedades que padece se fundamenta un estado de salud grave por enfermedad y requiere manejo hospitalario con fines de tratamiento y terapéutico de sus urgencias vitales descritas.

Debe solicitarse una nueva valoración médico legal una vez finalice el tratamiento hospitalario o en cualquier momento si se produce algún cambio de sus condiciones de salud."

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, para el despacho es evidente que en este caso se cumple los supuestos de hecho, exigidos por el art. 68 del Código Penal, para la concesión del mecanismo sucedáneo de la pena, haciéndose merecedor de los efectos jurídicos correspondientes, pues está demostrado que el condenado **JULIO CESAR CORDERO PICO**, se encuentra aquejado con un estado de salud grave, que requiere manejo hospitalario, *con fines de tratamientos* según lo conceptuado por el Médico Forense **FREDDY EDUARDO PINEDA COLEY**.

En consecuencia, este Juzgado ordenará la reclusión hospitalaria, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la ley 599 de 2000, en un centro hospitalario idóneo para el manejo de las patologías que padece el condenado, el cual será determinado por el INPEC, o escogido por el prenombrado, caso en el cual los gastos deberán correr por su cuenta o lo que determinen las normas de seguridad social en salud.

Así mismo, se ordenará además, la práctica de exámenes médicos cada tres (3) meses al señor **JULIO CESAR CORDERO PICO**, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de verificar si las condiciones que dieron lugar a la concesión de la medida persisten.

Es preciso señalar que la llamada por la Corte Constitucional "*relación especial de sujeción*", existente entre las autoridades penitenciarias y carcelarias, y los reclusos, permite la suspensión o limitación de algunos derechos fundamentales de estas personas como la locomoción, la intimidad, el trabajo, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, y la libertad de expresión, entre otros.

Sin embargo, en desarrollo del principio de dignidad humana y atendiendo a los fines de la pena como la reinserción social y la protección al condenado, se ha dicho que existen ciertos derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos ni limitados bajo ninguna circunstancia, habida cuenta que su libre ejercicio y protección conservan plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular, entre los cuales se encuentra la dignidad y la salud.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE

PRIMERO: Conceder al señor **JULIO CESAR CORDERO PICO**, la sustitución de la prisión intramural por la reclusión hospitalaria, por las expuestas en las consideraciones de esta providencia, Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de exámenes médicos cada tres (3) meses al señor **JULIO CESAR CORDERO PICO**, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de verificar si las condiciones que dieron lugar a la concesión de la medida persisten.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzmán Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez